

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES
DEMANDANTE: CLAUDIA PARRA BALLENA
DEMANDADO: JEINER DE LA HOZ ROJAS
Rad. No. 2020-00177-00

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho tener por no contestada la presente demanda, teniendo en cuenta que la misma se realizó de manera extemporánea; en razón que el demandado fue notificado de acuerdo a los rituales del Decreto 806 de 2020; cuyas pruebas obran en el expediente y la parte demandada no se pronunció dentro del término legal para ejercer su derecho a la defensa y contradicción. Para resolver brevemente, el despacho,

CONSIDERA:

El despacho recuerda, que el principio de legalidad es la columna fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de los funcionarios judiciales, quedando atados a respetar las formalidades de cada proceso judicial lo que conlleva a la garantía de la constitución y la ley. (Artículo 29 de la Carta Política).

En cumplimiento de ese principio surge la publicidad de las actuaciones, es decir, el deber que tiene el juez de poner en conocimiento a los sujetos procesales y al público al trámite que busca crear, modificar y extinguir un derecho u obligación. (Artículo 228 de la C. Pol.).

Uno de esos actos es la notificación personal de las decisiones en el trámite del proceso, que su fin es asegurar la legalidad de dichas actuaciones o decisiones adoptadas y además asegurar el derecho a la defensa, contradicción o impugnación de la contraparte.

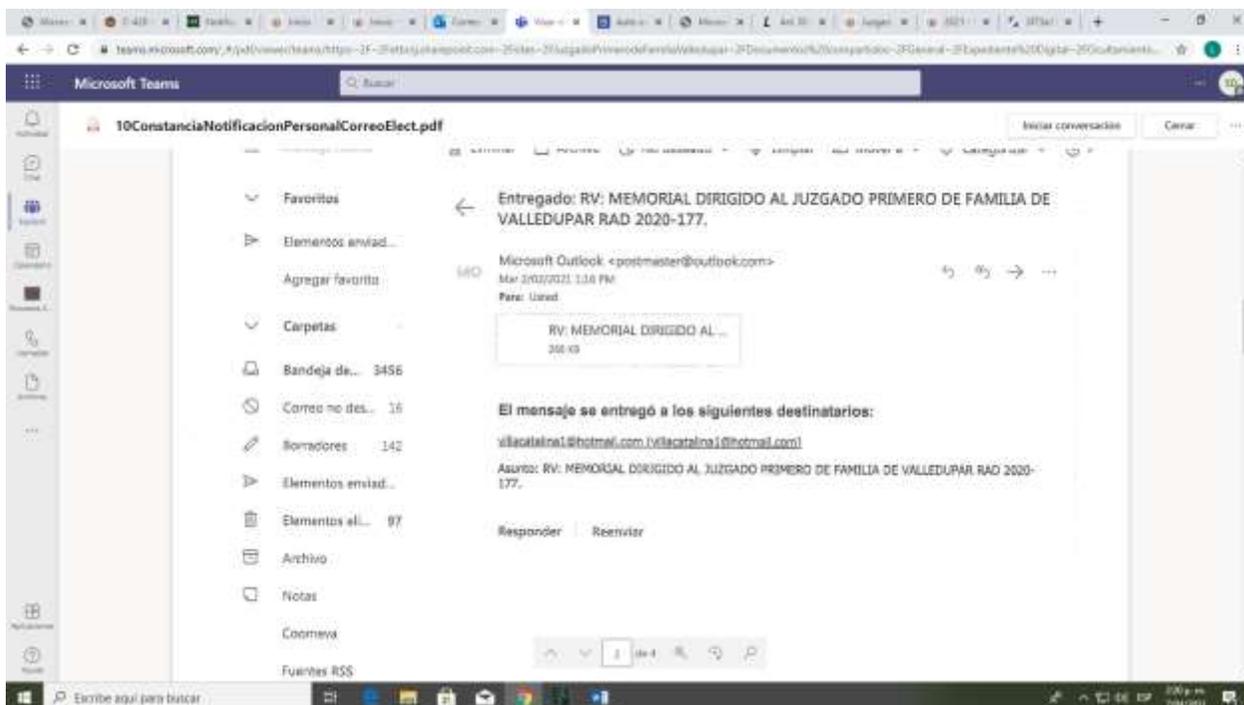
Respecto a la notificación personal, también debe enfatizar el despacho que constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor trascendencia, en cuanto garantiza el principio de publicidad y vincula a aquellos sujetos a quienes atañe la decisión notificada; es el medio idóneo para que dentro de la oportunidad legal para hacerlo ejerza su derecho de contradicción a favor de sus defensa y excepciones.

CASO CONCRETO

Del estudio del expediente digital, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, simultáneamente con la presentación de la presente demanda el 30 de septiembre de dos mil veinte; envió copia de la misma y sus anexos al correo electrónico del demandado villacatalina1@hotmail.com, demanda que fue inadmitida el 4 de noviembre de 2020 y subsanada el 10 del mismo mes y año, permitiéndose el apoderado judicial remitir a la dirección electrónica del demandado copia de la misma.

El despacho en auto del día 20 de enero de 2021, admitió la presente demanda, se fijó en estado 003; el apoderado judicial de la parte demandante envió copia del auto admisorio de la demanda a la citada dirección electrónica.

El miércoles 3 de febrero de los cursantes, la parte demandante manifestó aportar certificación electrónica del recibo de la notificación del demandante del auto admisorio de la demanda el día 2 de febrero de 2021.



Preciso es recordar, que en sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES indicó que son tres modificaciones temporales al trámite ordinario de la notificación personal; a continuación, se permite el despacho estudiar cada una de ellas.

La primera de ellas, contempla que para su práctica basta que se envíe un mensaje de texto; en el presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante lo envió al correo electrónico villacatalina1@hotmail.com el 21 de enero de los cursantes. Es decir, la parte demandante cumplió con esta carga.

Respecto a la segunda de las modificaciones, es preciso aclarar que *informó bajo la gravedad de juramento*, que ese correo electrónico villacatalina1@hotmail.com es el utilizado por el demandado para efectos de notificaciones judiciales, que lo *obtuvo* del acápite de notificaciones del proceso de liquidación de sociedad conyugal de los señores DE LA HOZ – PARRA, respecto a las evidencias *solicitó ojear el citado expediente*. Concluye el despacho, que esta carga fue atendida por la parte demandante.

Finalmente, la última de las modificaciones es *la verificación del recibo del mensaje* de texto para lo cual se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Si bien es cierto, el apoderado judicial aporta una certificación de Outlook postmaster@outlook.com con la leyenda:

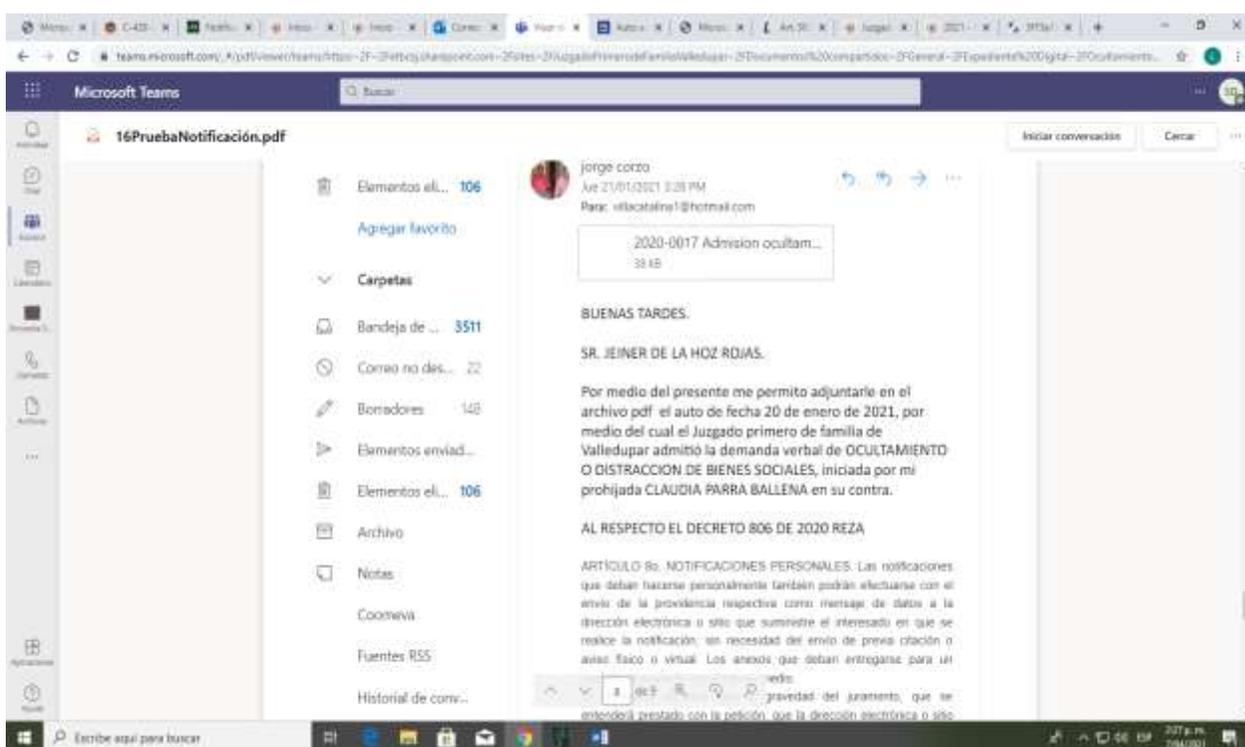
RV: MEMORIAL DIRIGIDO AL...
268kb

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
villacatalina1@hotmail.com(villacatalina1@hotmail.com)
Asunto: RV: MEMORIAL DIRIGIDO AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE RAD 2020-177.”

Afirmando, que es la prueba del recibo del mensaje de notificación del auto admisorio de la demanda; difiere el despacho de ello, como quiera que el mensaje de notificación del auto admisorio indicaba:

JUE 21/01/2021 3:28 P.M.
Para: villacatalina1@hotmail.com

2020-0017Admisión ocultam...
38KB



Obsérvese, que la certificación es del recibo del memorial contentivo de 268KB; pero no se aportó la certificación de recibo del auto que admitió la presente demanda, que consta de 38KB; así las cosas, el demandante no cumplió con requisito consistente en aportar certificación de recibo del citado auto.

Concluye el despacho, que no se encuentra demostrado el cumplimiento de este requisito, establecido por el Decreto 806 de 2020, que fuere objeto de control de constitucionalidad en sentencia C-420 de 2020 del mismo; es decir, la notificación personal vía electrónica a la parte demandada no se practicó en debida forma, por lo tanto, no puede tenerse como válida la misma.

Posteriormente el demandante envía un aviso de notificación personal de auto admisorio de la demanda, a la parte demanda de manera física el 17 de febrero de 2021 a la dirección “Manzana 1ª Casa 21 Urbanización Villa Catalina”, según la guía de envío y la certificación de recibido expedida por la empresa de correo 472, la recibió el 18 del mismo mes y año.

El aviso enviado a la parte demandad textualmente dice:

“la existencia del mencionado proceso que se tramita en este despacho judicial, donde se ADMITIÓ la referida demanda, para lo cual se puede comunicar a este despacho judicial a su cuenta de correo csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Se le advierte que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 del 2020. Anexo: Copia del auto admisorio de la demanda.”

A partir de esa comunicación el demandante confunde y hace incurrir en error a la parte demandada porque le concede un nuevo término para que ella conteste la demanda, no obstante, presuntamente haberle enviado notificación por mensaje de datos del cual no existe constancia de recibo en el expediente; en respuesta a su aviso la apoderada judicial del demandante solicita al despacho copia de la demanda y sus anexos, aportando el poder para actuar y manifestando que se da por notificada del auto admisorio de la demanda; esto ocurrió día dos (2) de marzo del presente año y el día 10 de marzo de la misma calenda contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

Esta notificación tampoco se puede tener por válida, en primer lugar, porque esta clase de notificación en estos momentos solo procede cuando se desconoce la dirección electrónica del demandado y en este caso el demandante sí la conoce el demandado; en segundo lugar, en estos momentos la notificación por aviso no se encuentra vigente por mandato del Decreto 806 de 2020, amén que esta notificación no cumple con los requisitos del Artículo 292 del C. G. del P.

Así las cosas, tampoco se puede tener por notificada a la parte demandada en los anteriores términos; pero como la apoderada de la parte demandada manifestó que se notifica del auto admisorio de la demanda el día 2 de marzo del presente año y esto es procedente con fundamento en el artículo 77 del C. G. del P. el cual en su inciso tercero establece que el poder para actuar en un proceso autoriza al demandado a recibir el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago...se tendrá por notificado al señor JEINER DE LA HOZ ROJAS del auto admisorio de la demanda el día 2 de marzo de 2021 y por conducto de su apoderad judicial.

El término para contestar la demanda le comenzó a correr a la parte demandada el día 3 de marzo del presente año y venció el día 7 de abril del año que corre y la contestación de la demanda y el escrito de excepciones de mérito se realizó el día 10 de marzo de 2021 es decir oportunamente y es por ello que se tendrá en consideración y como quiera que no se ha dado trámite a la excepción se hará no obstante que la parte demandante la contestó sin que se hubiese corrido el traslado respectivo (Artículo 370 del C. G. del P.).

Así las cosas, el despacho no accederá en razón a los argumentos expuestos en esta providencia a la solicitud del demandante y contrario sensu continuará con el trámite del proceso agotando las respectivas etapas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE el rechazo de la contestación de la demanda solicitada por la parte demandante, de acuerdo a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria súrtase el traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. KAREN PAOLA DE LA HOZ GARCÍA como apoderada judicial del demandado JEINER DE LA HOZ ROJAS en los términos y para los efectos en él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b678c0f26c1623ceb7a9a1b01dccbf5d69d425d363f6bdeed6c7ebf9f5121fc8

Documento generado en 12/04/2021 11:36:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**